

INTERLOCUTORIO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

ARMENIA, QUINDIO, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE: FABIO DE JESUS GIRALDO DUQUE  
DEMANDADO: JHON EDUARD ARIAS SANCHEZ  
RADICACIÓN: 630014003008-2021-00318-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, frente al auto de fecha 01 de noviembre de 2022, mediante el cual, se comisionó para la entrega del inmueble arrendado objeto del presente proceso.

**OBJETO DE LA REPOSICIÓN**

Aspira la recurrente, que se reponga el auto censurado, y como consecuencia de ello, se respete el computo de los términos establecidos en la sentencia, pero sin desconocer la interrupción de términos que se ha presentado sobre el particular.

Sostiene, que la apoderada judicial de la parte actora, el día 06 de septiembre de 2022, allegó escrito denominado "*Memorial informa incumplimiento deliberado del demandado, respecto del plazo fijado por el Despacho para la respectiva entrega voluntaria del inmueble arrendado en proceso de restitución - solicita que se ordene la entrega por la fuerza y que se liquiden y aprueben las costas procesales*", en el cual se eleva solicitud de entrega del predio objeto de debate, a lo cual, se presentó escrito de oposición a la solicitud de entrega por la fuerza, con soporte en el artículo 118 del Código General del Proceso, en cuanto al computo de tiempo, y de las actuaciones que se efectúan sobre el particular, ya que, no se ha cumplido el tiempo otorgado, y se ha generado interrupción sobre el mismo, dadas las discusiones que se han efectuado como tal.

Menciona, que en este asunto lo que se discute, es el auto de sustanciación que accede a la solicitud del demandante, considerando que el Despacho no tuvo en cuenta, las actuaciones procesales precedentes, a fin de que se tomare decisión sobre tales planteamientos, dejando de lado las disposiciones del artículo 118 del CGP.

Le indica al Despacho, que el señor JHON EDUAR ARIAS SANCHEZ, por medio de apoderado judicial, recurrió al mecanismo constitucional de la acción de tutela, en contra del Despacho, por la decisión adoptada, misma que esta surtiendo el trámite de impugnación, considerando adecuado esperar la decisión del Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral, a fin de no generar mas traumatismos a los intervinientes de este asunto.

Igualmente menciona que el señor ARIAS SANCHEZ, ha venido cancelando oportunamente los valores correspondientes al canon de arrendamiento por la ocupación continua del establecimiento de comercio "Tropical Car Wash", en el lote de propiedad del demandante, con lo que pretende demostrar que el demandado no abusa de la situación para sacar provecho para sí.

Señala que, para el cumplimiento estricto de la sentencia, debe tenerse en cuenta la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, donde refutó el término de 20 días para la entrega voluntaria del bien, la cual fue resuelta el 22 de agosto de 2022, suspendiéndose el término común de 7 días con ocasión a dicha situación, manifiesta, que también suspende el término la solicitud que posteriormente se elevó, y de la cual es ahora materia de discusión, considerando que se desconoce el artículo 108 ibidem, ya que los términos son de orden público, y por ende de imperativo cumplimiento, por lo que su extensión y vencimiento no están sujetos a la voluntad del las partes o el juez.

#### **ACTUACIÓN PROCESAL**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 319 y 110 del Código General del Proceso, se dio traslado al recurso de reposición, fijando en lista y corriendo los términos de Ley.

#### **PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE**

La apoderada judicial de la parte demandante, se pronunció frente al recurso interpuesto, indicando que se rechace por improcedente el mismo.

Soporta su posición señalando, que el auto objeto de recuro, es una orden a la secretaría del Despacho para que expida el Despacho Comisorio dirigido a la Alcaldía de Armenia, siendo una orden de cumplimiento a la Secretaria del Despacho, por tanto un auto de "Cúmplase".

Indica que bajo la normativa los autos de cúmplase no requieren ser notificados, y a los mismos no les cabe recurso alguno, por cuanto están excluidos del inciso 3 del artículo 318 del C.G.P.

Menciona que el auto recurrido simplemente ordena a la secretaría atender la orden dada en la sentencia, dictada en audiencia celebrada el 09 de agosto de 2022, por lo que el

recurso es improcedente y dilatorio, debiendo ser rechazado de plano.

Manifiesta que si en gracia de discusión el Despacho le da trámite al recurso de reposición implorado, debe tener en cuenta lo siguiente:

1. Que el memorial remitido el 06 de septiembre de 2022, no suspende términos judiciales, ya que en dicho memorial, se estaba simplemente informando al Despacho sobre la no entrega voluntaria del predio, que debió hacerse el 29 de agosto de 2022 por tardar, y ya han transcurrido mas de 3 meses.
2. Que la sentencia de fecha 09 de agosto de 2022, ya se encuentra en firme, pues, a la fecha, la misma no se ha dejado sin efectos por Juez o Magistrado alguno, considerando que la posición del demandado es una injustificada dilación en la entrega que perjudica al extremo activo.
3. En relación con el pago de los cánones de arrendamiento, refiere ser falso que el demandado los haya seguido cancelando.

Solicitando declarar improcedente el recurso, expedir y remitir al competente el Despacho comisorio para la entrega del bien; adoptar las medidas conducentes para evitar la paralización y dilación del proceso; y compulsar copias en contra del profesional RIVEROS MUÑOZ, ante la Sala Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, para que determine si el citado profesional es responsable de la falta señalada en el numeral 8 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007

#### **PROBLEMA JURIDICO**

El asunto discutido en esta ocasión, versa con respecto de si el despacho tomo la decisión que en derecho corresponde al ordenar la expedición del Despacho Comisorio para la entrega del predio objeto del presente asunto.

#### **CONSIDERACIONES**

Es sabido, que el Recurso de Reposición consagrado en el Artículo 318 del Código General del Proceso, es una impugnación que solo procede contra autos, teniendo en cuenta que el Legislador por razones de humanidad y ceñido a la política jurídica, le otorgó la posibilidad al Funcionario Judicial para reconsiderar un punto ya decidido por él, a objeto de proceder a enmendar un posible error. Para tal finalidad, la Ley Procedimental faculta a los litigantes para interponerlo en determinado lapso, escrito que con el fin de garantizar el derecho de igualdad entre las partes, debe permanecer en la Secretaría del Despacho en traslado a la parte contraria entrabada en la Litis, con la finalidad exclusiva de que esta

pueda oponerse a la Reposición, y quede de esta manera vinculada al proveído que decida la referida impugnación.

Según constancia obrante en el plenario, por la Secretaría del Despacho se dio estricta aplicación al contenido del artículo 319 del C.G.P, esto es, se corrió traslado del escrito contentivo de la reposición a la parte contraria por el término de tres (3) días, previa fijación en lista por un día, conforme lo señala el artículo 110 del citado ordenamiento.

Para el caso que hoy ocupa la atención del Despacho, se observa que el apoderado judicial recurrente, basa su recurso, en que este Operador Judicial no dio aplicación al artículo 118 del Código General del Proceso, al momento de proferir el auto de fecha 01 de noviembre de 2022, notificado por estado el 02 del mismo mes y año, mediante el cual se dispuso expedir el Despacho comisorio para la entrega del bien objeto del presente asunto, al no suspender los términos de los 20 días dados en la sentencia para la entrega voluntaria, cada que se hacía un pronunciamiento dentro del expediente, sin que dentro de su escrito, el apoderado haga manifestación alguna de los términos que el recurrente considera debió el Despacho tener en cuenta cómo suspendidos.

Aquí tenemos, que la sentencia fue proferida oralmente el 09 de agosto de 2022, quedando en firme en esa misma fecha, se solicitó aclaración del fallo el 11 de agosto de 2022, accediendo al pedimento a través de providencia del 19 del mismo mes y año, la petición de librar el despacho comisorio para la entrega se hizo el 24 de octubre de 2022, siendo resuelto a través de proveído del 01 de noviembre del año que avanza, último auto que es recurrido; de lo expuesto, claramente se evidencia que desde la ejecutoria de la sentencia, a la fecha del proferimiento del auto recurrido, han transcurrido más de los 20 días hábiles ordenados en la sentencia para la entrega voluntaria, sea contando término desde la fecha de la sentencia, o desde su aclaración; tornándose el recurso, en un trámite dilatorio para dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho.

Ahora bien, lo que pretende el profesional del derecho que representa la parte demandada, de que no se de cumplimiento a la orden de entrega, hasta tanto, se resuelva en ambas instancias, la tutela interpuesta en contra de este Despacho, no tiene soporte jurídico, pues, es claro, que el trámite tutelar no es una instancia dentro de los procesos judiciales, por tanto, que este en curso alguna, no impide que se dé cumplimiento al fallo de instancia de fecha 09 de agosto de 2022, y lo cual está en Mora de ser acatado por la parte recurrente.-

Así las cosas, es claro que la decisión adoptada en el proveído calendado al 01 de noviembre de 2022, se encuentra acertada, y por ello, no se revocará la decisión recurrida.

## CONCLUSION

Estima este operador judicial que los razonamientos expuestos son suficientes para no reponer el auto recurrido; y, una vez en firme ésta providencia continúese con las demás etapas procesales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO,**

## RESUELVE,

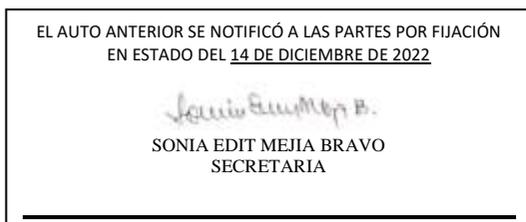
**PRIMERO:** NO REPONER el auto calendado el 01 de noviembre de 2022, mediante el cual, se comisionó para la entrega del inmueble arrendado objeto del presente proceso, al tenor de lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**TERCERO:** Una vez en firme el presente proveído, continúese con las demás etapas procesales.

## NOTIFÍQUESE,

El Juez,

**JORGE IVAN HOYOS HURTADO**



LMCA

Firmado Por:  
**Jorge Ivan Hoyos Hurtado**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008 Oral  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **136e75ef23d85ef8ecd053abc1e9dccb085b537651e7a542db6f91f699c3c0c1**

Documento generado en 13/12/2022 09:47:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>